

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

RECTIFICACION.

En la circular núm. 3240 inserta en el Boletín oficial núm. 212 del Sábado 25 de Diciembre último deben rectificarse las siguientes equivocaciones:

Línea 16 dice «estas» debe decir «estas.»

Línea 17 dice «nacimiento» debe decir «nacimientos.»

Línea 21 dice «parecen» debe decir «apareció.»

En el modelo núm. 3.º que acompaña a dicha circular debe suprimirse la penúltima casilla; y decir la anterior «De 100 en adelante.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sia novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 19 de Junio de 1857 se autorizó a D.

Diego Arzú para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechase las aguas de la garganta del Hornillo, despues de ser utilizadas en el molino de Botafuegos, restableciendo al efecto el cauce de conducción con arreglo al plano aprobado por M. y ejecutándose las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

Que en 11 de Setiembre del mismo citado año, cuando segun acta tomado a 20 de Agosto, el Ingeniero de la provincia, a presencia del Alcalde de Algeciras, y varios testigos, habia examinado el cauce restaurado, declarando que se habian ajustado las obras a los términos de la concesion, el Conde de Luque, dueño del mencionado molino de Botafuegos, acudió al Juzgado de primera instancia de Algeciras, entablado interdicto restitutorio, porque al darse cumplimiento a la Real orden antes mencionada, se habia paralizado por completo el molino de su propiedad:

Que el Juez, por auto dictado en 26 de Setiembre, mandó que volviesen las cosas al ser y estado que tenian antes de 20 de Agosto, que es el dia en que empezaron a correr las aguas por el cauce renovado, a consecuencia de lo que el Gobernador de la provincia, a instancia de D. Diego Arzú, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó a inhibirse, manifestando por su parte que, habiéndose apartado D. Diego Arzú de lo que disponia la real orden de concesion, el interdicto no se dirigió contra la misma, sino contra el abuso que de ella se habia hecho, viuiendo a quedar en este concepto la cuestion reducida a decidir una contienda entre particulares, que en nada afecta a los intereses generales que la Administracion debe guardar y defender:

Que seguidos los trámites or-

dinarios, segun lo que las disposiciones vigentes disponen, vino a resultar, por insistencia de ambas autoridades, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en que se dictan reglas respecto al restablecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agricolas e industrias para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe, por regla general, la admision de interdictos contra los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones, cuya disposicion se ha hecho extensiva a todas las medidas adoptadas por la Administracion del mismo modo:

Visto el art. 8.º del párrafo segundo de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que da el caracter de contencioso-administrativas a las cuestiones que se refieren al uso y distribucion de aguas y aprovechamiento de las mismas:

Considerando: 1.º Que otorgada a D. Diego Arzú la autorizacion que solicitó de conformidad completa con lo que se previene en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, no podia la Autoridad judicial, al tenor de lo que tambien dispone la Real orden de 8 de Mayo de 1839, admitir interdictos que tuviesen por objeto hacer ineficaz dicha autorizacion, y mucho menos dictar auto alguno previniendo que volviesen las cosas al ser y estado que antes tuviesen, con lo que quedaron anuladas las medidas que habia acordado la administracion en materia de sus atribuciones.

2.º Que encargados los funcionarios de la misma de dar cumplimiento a la Real orden de concesion de 19 de Junio de 1857, y habiéndolo hecho así, segun lo que en el expediente consta, de los abusos que pudieran cometerse por dichos funcionarios, así como de las quejas que en su aplicacion susci-

tará la misma Real orden, solo la Administracion podia conocer competentemente, ora por la via gubernativa, ora por la contenciosa, al tenor del art. 8.º citado de la ley de Consejos provinciales, quedando siempre ileso el derecho de propiedad que pueda asistir al Conde de Luque para ventilarlo en su caso y lugar.

3.º Que de ningun modo podia considerarse la presente como cuestion entre particulares, ya porque habiendo declarado el Ingeniero de la provincia que las obras se habian ejecutado con arreglo a los términos de la concesion, la queja no se dirigió ni pudo dirigirse en realidad contra el particular a quien la concesion favorecia, sino contra la Real orden en que se otorgó; ya tambien, porque el mismo auto del Juez mandando restablecer las cosas al ser y estado que tenian antes del 20 de Agosto, es decir, antes del dia en que a presencia del Ingeniero, del Alcalde y demas testigos comenzaron a correr las aguas por el nuevo cauce, dió a la cuestion un caracter general, resolviéndose incompetentemente acerca de la manera como se habia dado cumplimiento a la Real orden de concesion repetidamente citada, que es el extremo a que se referia la quejella del Conde de Luque.

Oido el Consejo Real, Vengó en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez a ventitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está Rubricado (de la Real mano).—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta: que condenada la villa de Escalona por sentencia en grado de súplica en el pleito que sostuvo con D. Francis-

co Navarro, sobre propiedad de cierto número de fanegas de tierra, á la pérdida del terreno cuestionado, valor de usufructos y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda, después de varios trámites que siguió el negociado para el pago de las cantidades que por efecto de la indicada sentencia debe abonar á Navarro aquella villa, despachó ejecución y embargo contra su Ayuntamiento, resultando esta competencia promovida por el Gobernador de la provincia, y en la cual se ha cometido por el Juez, al sustanciarla, la informalidad de no oír á la parte del Ayuntamiento ejecutado:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual el Juez acusado de inhabilitación debe comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que siendo objeto de la disposición preinserta que haya controversia entre todos los interesados en la cuestión de competencia para que la Autoridad judicial al fallar tome en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas, la infracción que ha cometido el Juez de Hacienda en la referida disposición con no oír al Ayuntamiento de Escalona al suscitar el presente conflicto, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á ventitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscita la entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Torrox, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio del año próximo pasado, y poseyéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia con igual fecha, interpuso el Alcalde de la villa de Algarrobo un interdicto restitutorio ante el expresado Juez contra D. José Díaz, vecino de Sayalonga y colono de una hacienda de D. José Uribe, porque había distraído para la misma hacienda cierto caudal de aguas en los tres días por semana que, según ejecutoria que acompañaba de 5 de Marzo de 1795 y posesión no interrumpida, corresponde su aprovechamiento á la villa de Algarrobo:

Que admitido por el Juez el interdicto, y habiendo acudido D. José Uribe al Gobernador de la provincia para que hiciera uso de su autoridad en una cuestión que era administrativa, y luego para que requiriese al Juez de inhabilitación, el Gobernador promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Junio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores relativas á

la conservación de obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo el conocimiento de los negocios contenciosos-administrativos de esta especie á los Jueces de primera instancia hasta la creación de los tribunales de aquel orden:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando se hacen contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunes:

Considerando que, según las disposiciones citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de distribución de aguas de aprovechamiento común, y el Alcalde de Algarrobo debió por sí mismo, y si el exceso se ha cometido fuera de su jurisdicción administrativa, recurriendo al Alcalde competente ó al Gobernador de la provincia, adoptar la providencia oportuna para dejar expedito el aprovechamiento de que se trata sin acudir al Juzgado de primera instancia, como lo ha hecho; en tales materias no pueden propagarse las atribuciones y la jurisdicción que á la administración corresponden en la línea gubernativa y en la contenciosa, y en el caso actual no debe tener intervención la jurisdicción ordinaria en el negocio mientras Uribe no se crea con títulos para interpelar la demanda que sea procedente en juicio plenario.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar al Alcalde de Aroche, provincia de Huelva, por descuidos notables en el ejercicio de su cargo en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Sauzo, á consecuencia de la conducta que observó en Agosto de 1855 cuando la invasión del cólera y con ocasión de haberse alterado la tranquilidad pública.

Del expediente resulta:

Que habiendo sido invadida la villa de Aroche por el cólera morbo en el citado año, el Alcalde, llevando á efecto los acuerdos del Consejo y Junta de Sanidad interceptó en parte las comunicaciones, evitando el contacto de los forasteros con los vecinos del pueblo. De esta medida, que pugnaba con la legislación vigente, surgieron quejas y una fué la dirigida por D. Julian Moreno, Francisco Macías y D. Pedro Valera al Gobernador de la provincia, el cual

remitió la instancia á informe del mismo Fernandez:

Que este, en una de las noches de Agosto, citó en el Ayuntamiento á un gran número de vecinos, que concurrieron á aquel sitio, y les dió cuenta de la exposición que habían dirigido contra él, Moreno, Macías y Valera; con lo cual, prelistos los ánimos por las circunstancias especiales en que se encontraba el pueblo, por el riesgo de ser atacados sus moradores por la enfermedad reinante en las cercanías, los autores de la exposición, y especialmente D. Julian Moreno, fueron insultados y amenazados gravemente; cuyos hechos constan por las declaraciones de varios testigos que contribuyeron con su influencia á apaciguar el tumulto:

Que el Promotor fiscal fué de dictamen que debía tratarse como reo de delito común al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Sauzo, por tratarse de hechos ajenos al ejercicio de funciones administrativas; y que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, procedía únicamente por parte del Juzgado poner la formación de causa en conocimiento del Gobernador de la provincia, y así se decretó por el Juzgado:

Que en su declaración manifestó el Alcalde no haber formado ningunas diligencias, porque no tuvo noticia de que se hubiese cometido exceso alguno:

Que el Gobernador pidió que el Juzgado ampliase las diligencias que se le habían remitido por el mismo, y verificado así respecto á la conducta observada por el alcalde, esto es, por su omisión en instruir la sumaria correspondiente en averiguación de los autores de los insultos inferidos á varias personas y de la alteración del orden público, de acuerdo con el Consejo de provincia, exigió que le pidiera la autorización:

Que se oyó nuevamente al Promotor fiscal, quien insistió, como lo había ya hecho, en calificar al Alcalde de promovedor del atentado, con responsabilidad por haber faltado maliciosamente á las obligaciones de su oficio, y por consiguiente pidió que el Juzgado reprodujese su auto anterior, y hecho así y elevado en consulta á la Audiencia del territorio, se confirmó:

Visto el artículo 33 del reglamento provisional para la administración de justicia, que establece que Alcaldes y Tenientes de Alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito ó de encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del Reglamento del Juzgado de Primera instancia de primera de Mayo de 1854, que dispone que, en la formación de diligencias y en las que practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados

por lo tanto á ellos

Considerando que en el caso que ha dado lugar á esta causa, el Alcalde de Aroche tenía el carácter de delegado del orden y agente de la policía judicial, las secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858. — José Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 58.

En la Gaceta de Madrid del día 4 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

Administración.—Negociado 5.º
Circular.

«Por la presidencia del Consejo de ministros se ha comunicado á este ministerio, con fecha 30 de noviembre último, la real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: Entre los asuntos á que la comisión de Estadística general del reino dá hoy preferencia, figura la rectificación del Nomenclator general de los pueblos de España, anunciada ya en el real decreto de 30 de setiembre último, por el cual se sirvió S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobarle y darle publicación.

Para la realización del pensamiento se han dictado ya algunas disposiciones; pero hay una muy esencial, que consiste en el exacto cumplimiento de las reglas de policía urbana sobre numeración de las casas y demas edificios, como medio de comprobación en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M., á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver que por el ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes mas terminantes á los gobernadores de las provincias, para que en breve plazo hagan repasar la numeración en las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que no la tuviesen. Es necesario, además, que se forme otra numeración separada para todos los edificios y caseríos que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debe considerarse este como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales. Los alcaldes depositarán en el archivo del ayuntamiento el padron de las casas existentes en poblado y despoblado, y en el mes de enero de cada año harán en él las anotaciones correspondientes á las alteraciones ocurridas en el año anterior, tanto de alta por nuevas construcciones, como de baja por destrucciones y ruinas.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los trabajos estadísticos.»

Y la traslado á V. S. de orden de S. M.; previniéndole.

1.º Que la haga insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia para su mas exacto cumplimiento.

2.º Que exija V. S. de los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, que en el improrogable termino de dos meses verifiquen la rectificación de los números de las casas en donde se halle ya establecida, y la fijación de números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso según el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la población á su circunferencia se establezcan los números ímpares en la acera de la mano izquierda, y los pares en la de la derecha, siguiendo el mismo sistema en las calles de travesía, en que principiará la numeración desde la embocadura de la calle de mayor importancia por su tránsito ó anchura.

3.º Que en las localidades cuya población se halle diseminada por caserios concejos, feligresías, etc., se tome por punto céntrico la residencia del ayuntamiento, procediendo para fijar la numeración por el orden de division de cuarteles comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales, como se establece para los edificios y caserios en despoblado, y solventándose por ese gobierno de provincia cualquier duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los Alcaldes.

4.º Que verificada que sea dicha operacion, completando tambien la titulación de las calles en donde existan algunas que no tengan fijado nombre, pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la real orden circular de 19 de diciembre de 1856, espedita por este ministerio, remitan los Alcaldes á ese gobierno de provincia una nota espresiva de las calles por sus nombres, número de casas en cada una, caserios en despoblado ó diseminados y demas circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hallen reunidos estos datos se remita á este ministerio un estado en resumen, por partidos judiciales y pueblos, del resultado de los espresados trabajos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

En su consecuencia, publico la preinserta real disposicion en este periódico para que inmediatamente se proceda por los Alcaldes y Ayuntamientos de los distritos Municipales de esta provincia, á la rectificación de la numeración de las casas y á la formación de ella en las aldeas, edificios ó caserios rurales, dividiendo al efecto el término en los cuatro cuarteles que la misma Real orden establece, y cuidando de que todas estas operaciones se ejecuten en los términos y forma que

igualmente determina.

Al propio tiempo llamo la atención de los Alcaldes respecto á lo que dispone la prevención 4.ª y última, á fin de que concluidas las operaciones de titulación de calles, rectificación de números y numeración separada de las aldeas, caserios ó edificios rurales, me remitan la nota espresiva de las calles, número de casas que cada una contenga y demas circunstancias que exige, para el dia 20 de Febrero próximo sin falta alguna, esperando del celo de los Alcaldes que removerán con energia cualquier obstáculo que pueda detener la breve ejecución de cuanto se manda, dándome noticia sin dilación, si no se hallase en sus atribuciones, para la resolución que correspondiera.

Córdoba 10 de Enero de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 42.

Está prevenido por los artículos 107 y 108 de la ley de 8 de Enero de 1843, y 111 del reglamento para su ejecución, que los Alcaldes y depositarios de los pueblos, rindan anualmente las cuentas municipales del anterior y las remitan al gobierno de provincia para su examen y aprobación. No obstante esta terminante prescripción, son muchos los pueblos que se hallan en descubierto por las respectivas á 1857 y otros años anteriores apesar de las diferentes reclamaciones que se les llevan hechas y circulares insertas en el *Boletín* de la provincia; y no debiendo tolerarse por mas tiempo abusos de este género que redundan en perjuicio de los mismos pueblos y embarazan su administracion, siendo por otra parte punible la apatia con que es mirado servicio de tanta importancia, lo recuerdo á los Alcaldes actuales para que prevengan á los que se hallan en este caso y á los Depositarios el deber de cumplir y hacer se cumpla con lo prevenido en los artículos citados, advirtiéndoles que de no verificarlo á la mayor brevedad se adoptarán, á pesar mio, medidas de rigor. Al propio tiempo les advierto que no descuiden tampoco la formación de las del año último, remitiéndolas tan luego como concluya su exámen por el Ayuntamiento según dispone la ley.

Córdoba 8 de Enero de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 39.

Con el fin de que puedan obtenerse resultados mas satisfactorios en los nuevos arrendamientos de las fincas rústicas que constituyen una gran parte del capital de esta Beneficencia, he dispuesto con fecha de hoy, que por los administradores, tanto de estos establecimientos como de las hijuelas de Espósitos de la provincia, se haga presente á mi autoridad, por lo menos con tres meses de antelación, el dia en que venza cualquier arrendamiento y la cantidad que en su concepto, atendida la localidad y el notable desarrollo que se observa en la pro-

piedad en general, deba servir de tipo para la nueva subasta, sin fijar solo como ahora acontece, la renta que vienen devengando.

De quedar enterados de esta disposicion, si servirán darme el oportuno aviso.

Córdoba 7 de Enero de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 43.

La Perezosa.—Mina de arsenico.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de arsenico «La Perezosa» sita en el arroyo del Retamero, término de Montoro, lindando al S. con el camino que baja de dicho cerro del Retamero, á P. con las humbrías de D. Marcelo, á M. con el Plantío de Agustín Conde, y al N. con el rio arenoso; y denunciada por D. Vicente Monfort, por decreto de este dia y con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre del año próximo anterior, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 45.

Las Mercedes.—Mina de cobre.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de cobre «Las Mercedes» sita en el puerto de los Castellones del Roteral, término de Montoro, lindando por el S. en terreno realengo, y N., E. y O. el rio de la Yegua, y denunciada por D. Vicente Monfort; por decreto de este dia y con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre del año próximo anterior, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 45.

S. Julian.—Mina de arsenico.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de arsenico «Sao Julian» sita en el regajo de los Arrijanaljos, término de Montoro, lindando al E. con la loma de los Arrijanaljos, O. con castellones de las Auguilas, N. con las cabezadas de dichos Arrijanaljos y S. con los poyos de Valhermoso, y denunciada por D. Vicente Monfort; con sujecion á la regla 3.ª de 12 de Diciembre del año próximo anterior, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, reservando prioridad al denunciante.

dal, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 43.

Dulcinea.—Mina de galena de cobre.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de galena de cobre «Dulcinea» sita en el cerro de los Escoceses, término de Montoro, lindando por los cuatro vientos con terreno comun, y denunciada por D. Vicente Monfort; por decreto de este dia y con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre del año próximo anterior, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 45.

Fauno.—Mina de hierro.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de hierro «Fauno» sita en el cerro de la Colmena, término de Montoro, lindando á M. con los cortijos del Hornillo, N. con cortijo de Miguel Tamaral, O. con terreno de los cortijos del Hornillo, y P. con cortijo de Francisco Pio, y denunciada por D. Vicente Monfort; por decreto de este dia y con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre del año próximo anterior, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 45.

La Felicidad.—Mina de arsenico.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de arsenico «La Felicidad» sita en las cabezadas de los rasos de D. Alvaro, término de Montoro, lindando por el E. con los collados de los rasos de D. Alvaro, por O. regajo del Vudrio, por S. olivar de Roque Caco, y por el N. con cerro del vidrio; y denunciada por D. Vicente Monfort; por decreto de este dia y con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre del año próximo anterior, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 45.

La Abundancia.—Mina de Plomo.—Anulación.—No habiendo consignado la sociedad Fusión carbonífera de Belmez y Espiel, con residencia en Madrid, lo que resta hasta el completo del depósito prevenido al pedir el reconocimiento de la labor legal y demarcación de la mina de plomo «La Abundancia» sita en Buenas yerbas, término de Montoro, lindando por los cuatro vientos con terreno del común, y denunciada por D. Vicente Monfort; por decreto de este día y con arreglo al párrafo segundo de la Real orden de 6 de Febrero y por la 3.^a de la de 12 de Diciembre próximo anterior, se anulan los derechos que a ella pudieran corresponder á la referida sociedad, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 45.

Santa Catalina.—Mina de plomo.—Anulación.—No habiendo consignado la sociedad Fusión carbonífera de Belmez y Espiel con residencia en Madrid, lo que resta hasta el completo del depósito prevenido al pedir el reconocimiento de la labor legal y demarcación de la mina de plomo «Sta. Catalina» sita en Buenas yerbas, término de Montoro, lindando por los cuatro vientos con terreno común, y habiendo sido denunciada por D. Vicente Monfort, por decreto de este día y con arreglo al párrafo segundo de la Real orden de 6 de Febrero y regla 3.^a de la de 12 de Diciembre del año próximo anterior, se anulan los derechos que pueda corresponder á la referida sociedad, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 45.

El Trueno.—Mina de plomo.—Anulación.—No habiendo consignado la sociedad Fusión carbonífera de Belmez y Espiel, con residencia en Madrid, lo que resta hasta el completo del depósito prevenido al pedir el reconocimiento de la labor legal y demarcación de la mina de plomo «El Trueno» sita en Buenas yerbas, término de Montoro, lindando á S., P. y N. con terreno realengo, y M. con mina antigua de D. Fausto Jácome, y habiendo sido denunciada por D. Vicente Monfort; por decreto de este día y con arreglo al párrafo segundo de la Real orden de 6 de Febrero y regla 3.^a de la de 12 de Diciembre del año próximo anterior se anulan los derechos que puedan corresponder á la referida sociedad, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 45.

La Poderosa.—Mina de plomo.—Anulación.—No habiendo consignado la sociedad Fusión carbonífera de Belmez y Espiel con residencia en Madrid, lo que resta hasta el completo del depósito prevenido al pedir el reconocimiento de la labor legal, y demarcación de la mina de plomo «La Poderosa» sita en el arroyo del Quejigo, término de Montoro, lindando á S. y M. con la toma de los Carrizuelos, P. con arroyo del Quejigo y á N. con el monte Cabezada de los Carrizuelos, y denunciada por D. Vicente Monfort, por decreto de este día y con arreglo al párrafo segundo de la Real orden de 6 de Febrero y regla 3.^a de la de 12 de Diciembre del año próximo anterior, se anulan los derechos que pudieran corresponder á la referida sociedad reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 57.

En la noche del 1.^o del actual fueron robadas en el sitio de Navalamohada de la sierra de Montoro tres yeguas de la pertenencia de Martín Fimia, de aquel domicilio.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, practiquen las mas activas diligencias en busca de dichas caballerías, cuyas señas se expresarán, remitiéndolas á disposición del Alcalde de Montoro con las personas en cuyo poder se hallaren.

Córdoba 10 de Enero de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Una yegua negra, cerrada, con la marca menos dos dedos, sin hierro.

Una potra de nueve meses, hija de la anterior, castaña oscura, sin hierro con unos pelos blancos en la frente.

Otra de dos años, castaña oscura, y herrada en la cadera derecha.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Sevilla.

ANUNCIO.

Circular núm. 47.

Los exámenes extraordinarios para maestros de Instrucción primaria se verificarán en esta capital el día nueve de Febrero próximo.

Solo se admitirán á estos exámenes:

1.^o A los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.^o A los que ne se hubiesen presentado á ellos por falta de edad, de salud ú otro motivo legítimo,

que se acreditará con certificación del Alcalde del pueblo ó pueblos en que tuviere su residencia el aspirante.

Para ser admitido á examen de maestro de Instrucción primaria elemental deberá presentar el aspirante antes del día seis del expresado mes de Febrero los documentos siguientes:

1.^o Solicitud al efecto en papel del sello 4.^o dirigida al presidente de la comision de exámenes.

2.^o Fé de bautismo legalizada con que acredite tener veinte años cumplidos.

3.^o Certificación del Director de la Escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.^o Otra certificación del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la Escuela normal, si no se presentase á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de Escuela normal bastará esta certificación que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.^o Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

6.^o El recibo de haber satisfecho los derechos de examen y papel de reintegro, ya intervenido por la Secretaria de esta Universidad literaria, por el importe de los derechos del título.

Los que aspiren á ser examinados de Maestro de Escuela Superior, presentarán los mismos documentos que los de Elemental, con la diferencia que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la Escuela normal segun previene el artículo 14 del citado Real decreto.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de dicho reglamento concluidos los exámenes de los aspirantes á maestros principiarán los ordinarios de las maestras y para que sean admitidas á examen deberán presentar antes del expresado día seis de Febrero los siguientes documentos.

1.^o Solicitud al efecto en papel del sello 4.^o

2.^o Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener veinte años de edad cumplidos.

3.^o Certificación de estado y de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.^o Fé de casada si lo fuere.

5.^o El recibo de haber satisfecho los derechos de examen y el papel de reintegro, segun se ha indicado para los maestros.

6.^o Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura en letra de distinto tamaño en bastarda española.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de aquellos á quienes interese.—Sevilla 4 de Enero de 1859.—El Vicepresidente, Andrés Gutierrez Laborde.—El Secretario, Angel de Vera.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 48.

Para poder esta administración principal conocer los verdaderos cargos que por el contingente de pósitos del año de 1858, tiene que abrir á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, es indispensable que en el término preciso de 8 días presenten en esta oficina las corporaciones Municipales, certificaciones en que conste: 1.^o El número de pósitos, su denominación, nacionales, ó sean públicos ó comunes conocidos antiguamente con el nombre de Reales, y de los de fundación particular, ó llamados Pios que existan en los respectivos pueblos: 2.^o Las existencias que en granos y metálico resultaron á cada uno de dichos establecimientos en fin de Diciembre de 1858, con espresion de los que tenían en Paneras y Caja, y lo repartido ó prestado á cobrar en el año actual.

Del buen celo de los señores Alcaldes espero confiadamente que penetrados de la importancia de este servicio, cuidarán de remitir dichos documentos sin esperar á que termine el plazo señalado, pues de no hacerlo así me verá en la necesidad sin ulterior aviso de tener que mandar un Comisionado planton.

Córdoba 8 de Enero de 1859.
P. S. Ignacio Soliás.

ANUNCIOS.

—SISTEMA METRICO.

El nuevo sistema de pesos, medidas y monedas que debe enseñarse en los establecimientos de educación, conforme al real decreto del 15 de Abril de 1848 y ley de 19 de Julio de 1849, se halla de venta en el despacho de la imprenta y litografía de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 4, al infimo precio de 6 cuartos la cartilla.

INDICADOR CORDOBES,

ó sea Manual histórico-topográfico de la ciudad de Córdoba. Tercera edición, aumentada considerablemente por D. Luis María Ramirez y de las Casas-Deza. Un tomo en 8.^o con 468 paginas. Se halla de venta en el despacho de este periódico á 12 rs.

Tambien se vende en el mismo La descripción de la Catedral de Córdoba, por el mismo autor.

CORDOBA.—1858

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 4.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 7 del Miercoles 12 de Enero de 1859.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 24 de Febrero de 1859, á las 12 de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

BENEFICENCIA.

Fincas Rústicas Mayor Cuanlia.

Núm. 1028 del inventario. La 3.ª suerte del trance 2.º de la hacienda de olivar llamada del Arrajanal, procedente de la fundacion del Sr. Cardenal de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el trance 1.º, á Poniente con el 3.º, por el Sur con olivar de D. José Velez y por el Norte con la suerte 4.ª de dicho trance 2.º, y contiene 8 1/8 aranzadas, equivalentes á 3 hectareas 5 areas y 28 centiareas, con 194 olivos. Está arrendada con el todo de la hacienda á D. Diego y D. Francisco Alcalá: ha sido capitalizada por los 840 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 18900 rs. y retasada en venta en 21000 rs. que es el tipo de la subasta.

Esta suerte en union con todos los bienes de dicha fundacion, se hallan obligados á pagar anualmente dos aniversarios por el alma del fundador, para lo que consignó 2100 rs. á razon de 1050 rs. para cada uno, y ademas 60 rs. anuales para el pago de la cera en su tumba el dia de difuntos.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Cor-

poraciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales, de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de ca ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que rn el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con mas cargas que las que se les designan, pero si apareciesen posteriormente se indemnizara á el comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la Villa y Corte de Madrid y en la Ciudad de Cabra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

- 1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones

correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Córdoba 5 de Enero de 1859.
—Gabriel Alvarez y Medizabal.

Por disposicion del Sr. Gobernador Civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 24 de Febrero de 1859 ante el Sr. Juez de 1.ª instancia del Distrito de la izquierda y escribano D. Antonio Garcia Mesa, que tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta Ciudad á las 12 de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

BENEFICENCIA.

Fincas Rústicas Menor cuantia.

Núm. 1028 del inventario. La 1.ª suerte del trance 1.º de la hacienda de olivar llamada del Arrajanal, procedente de la fundacion del Sr. Cardenal, de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con la Mojonera de Baena, por el Sur con tierras de D. Francisco Alcalá, por Norte con la suerte 2.ª y por Poniente con el trance 2.º. Contiene 3 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea, 12 areas y 72 centiareas con 108 olivos. Está arrendada con el todo de la hacienda á D. Diego y D. Francisco Alcalá. Ha sido capitalizada por los 296 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 6660 rs. y retasada en venta en 7400 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 2.ª suerte del trance 1.º de la hacienda anterior, procedente de la fundacion del Cardenal de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con la mojonera, á Poniente con el trance 2.º y al Norte

con olivar de D. José Velez, Pbro. y por el Sur con la suerte 1.ª. Se compone de 2 3/4 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea, 3 areas y 32 centiareas, y contiene 88 olivos. Ha sido capitalizada por los 248 rs. que le han graduado los peritos en 5580 rs. y retasada en venta en 6200 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 3.ª suerte del primer trazo de la Hacienda anterior, procedente de la fundacion del Sr. Cardenal, de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con la mojonera de Baena, á Poniente con el trance 2.º, al Norte con la suerte 4.ª y por el Sur con olivar de D. José Velez, Pbro. Se compone de 6 1/2 aranzadas, equivalentes á 2 hectareas 44 areas y 22 centiareas con 107 olivos. Ha sido capitalizada por los 338 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 7605 rs. y retasada en venta en 8450 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 4.ª suerte del trance 1.º de la hacienda anterior, procedente de la fundacion del Sr. Cardenal, de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda por Levante con la mojonera de Baena, por Poniente con el trance 2.º por el Sur con la suerte 3.ª y por el Norte con tierras del cortijo de la Fuente la vé. Se compone de 7 1/2 aranzadas, equivalentes á 2 hectareas, 84 areas y 79 centiareas, con 147 olivos. Ha sido capitalizada por los 424 rs. que le han graduado los peritos de renta anual de 9340 rs. y retasada en 10600 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 1.ª suerte del 2.º trazo de la hacienda anterior, procedente de la fundacion del Sr. Cardenal de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el trance 1.º, por Poniente con el 3.º, por el Sur con tierras de D. Francisco Alcalá, y por el Norte con la suerte 2.ª. Se compone de 3 5/8 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea 36 areas y 20 centiareas, con 99 olivos. Ha sido capitalizada por los 318 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 7155 rs. y retasada en venta en 7950 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La

2.^a suerte del 2.^o tranco de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el tranco 1.^o, á Poniente con el 3.^o, al Norte con olivar de D. José Velez, Pbro. y al Sur con la suerte 1.^a Se compone de 4 aranzadas equivalentes á 1 hectarea, 50 areas, 29 centiareas, con 132 olivos. Ha sido capitalizada por los 344 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 7740 rs. y retasada en venta en 8600 rs.

que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 3.^a suerte del 2.^o tranco, de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el tranco 1.^o, á Poniente con el 3.^o, al Norte con la 5.^a suerte y al Sur con la 3.^a Se compone de 10 aranzadas, equivalentes á 3 hectareas 75 areas y 73 centiareas, con 121 olivos y un pedazo de tierra que es una pradera pantanosa. Ha sido capitalizada por los 508 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 14430 rs. y retasada en venta en 12700 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 5.^a suerte del 2.^o tranco de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el tranco 1.^o, á Poniente con el 3.^o, al Norte con tierras del cortijo de la Fuente la ve y por el Sur con la suerte 4.^a Se compone de 10 1/4 aranzadas, equivalentes á 3 hectareas 85 areas y 42 centiareas, con 190 olivos y un pedazo de pradera. Ha sido capitalizada por los 776 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 17460 rs. y retasada en 19400 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 4.^a suerte del tranco 3.^o de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el tranco 2.^o, á Poniente con el tranco 4.^o, al Norte con olivar de D. José Velez, á el Sur con tierras de D. Francisco Alcala. Se compone de 3 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea, 12 areas y 72 centiareas, con 64 olivos y un pedazo de pradera. Ha sido capitalizada por los 232 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 5220 rs. y retasada en 5800 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 2.^a suerte del tranco 3.^o de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el tranco 2.^o, á Poniente con el 4.^o, al Norte con la suerte 3.^a y al Sur con olivar de D. José Velez, Pbro. Se compone de 4 1/2 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea 69 areas y 8 centiareas, con 94 olivos, una casa de teja y un pedazo de tierra. Ha sido capitalizada por los 520 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 11700 rs. y retasada en 13000 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 3.^a suerte del tranco 3.^o, de la hacienda anterior, procedente de la fundación del

Sr. Cardenal de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el tranco 2.^o, á Poniente con el 4.^o, por el Norte con tierras del cortijo de la Fuente la ve, y por el Sur con la suerte 2.^a Se compone de 2 3/4 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea 3 areas y 32 centiareas, con 59 olivos. Ha sido capitalizada por los 212 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4770 rs. y retasada en 5300 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 1.^a suerte del tranco 4.^o de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda por Levante con viñas de D. Antonio Linares, á Poniente con el tranco 5.^o, al Norte con la suerte 2.^a y por el Sur con olivares de José Pérez Casas y D. Rafael Roldán. Se compone de 10 aranzadas y 10 estadales, equivalentes á 1 hectarea, 51 areas y 41 centiareas, con 141 olivos y un pozo de la Fuente de la hacienda. Ha sido capitalizada por los 400 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 9000 rs. y retasada en 10000 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 2.^a suerte del tranco 4.^o de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con las viñas de D. Antonio Linares, á Poniente con el tranco 5.^o, al Sur con la suerte 1.^a y al Norte con la 3.^o Se compone de 4 1/8 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea, 54 areas y 99 centiareas, con 146 olivos. Ha sido capitalizada por los 354 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 7965 rs. y retasada en 8840 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 3.^a suerte del tranco 4.^o de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el tranco 3.^o á Poniente con el 5.^o, al Norte con la 4.^a suerte y por el Sur con la 2.^a Se compone de 5 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea 87 areas y 86 centiareas, con 170 olivos, y 7 alamos blancos. Ha sido capitalizada por los 300 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 6750 reales y retasada en 7500 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 4.^a suerte del tranco cuarto de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Capital, que radica en el término de Cabra, linda por Levante con olivar de José Velez, Pbro., á Poniente con viñas de la casería del Arraijanal, al Norte con la suerte 5.^a y por el Sur con la 3.^a Se compone de 6 aranzadas equivalentes á 2 hectareas 25 areas y 44 centiareas, con 198 olivos. Ha sido capitalizada por los 648 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 14380 rs. y retasada en 16200 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 5.^a suerte del tranco 4.^o de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Ciudad, que radica en el término de Cabra, linda por Levante con el tranco

3.^o, por Poniente con viñas del Arraijanal, por el Norte con suerte 6.^a y por el Sur con la 4.^a Se compone de 3 7/8 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea 45 areas y 59 centiareas con 94 olivos. Ha sido capitalizada por los 361 rs. de renta anual que le han graduado los peritos, en 7110 rs. y retasada en 9400 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 6.^a suerte del tranco 4.^o de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Ciudad, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el tranco 3.^o, á Poniente con viñas del Arraijanal, á Norte con la suerte 7.^a y por el Sur con la 5.^a Se compone de 4 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea 50 areas y 29 centiareas, con 106 olivos. Ha sido capitalizada por los 400 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 9000 rs. y retasada en 10000 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 7.^a suerte del tranco 4.^o de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Ciudad, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el tranco 3.^o, por Poniente con viñas del Arraijanal, por el Norte con tierras del cortijo de la Fuente la ve, y por el Sur con la suerte 6.^a Se compone de 3 1/2 aranzadas y 5 estadales, equivalentes á 1 hectarea 32 areas y 6 centiareas, con 109 olivos. Ha sido capitalizada por los 350 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 8100 rs. y retasada en 9000 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 1.^a suerte del tranco 5.^o de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Ciudad, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el tranco 4.^o, á Poniente con olivar de D. Francisco Muñoz, al Norte con la suerte 2.^a y por el Sur con olivar de José Pérez Casas. Se compone de 2 aranzadas y una octava, equivalentes á 79 areas y 84 centiareas, con 80 olivos. Ha sido capitalizada por los 484 rs. que le han graduado los peritos de renta anual en 4140 rs. y retasada en 4600 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 1028 del inventario. La 2.^a y última suerte del tranco 5.^o de la hacienda anterior, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de esta Ciudad, que radica en el término de Cabra, linda á Levante con el tranco 4.^o, por Poniente con olivar de D. Francisco Muñoz, por Norte con viñas del Arraijanal y por el Sur con la suerte 1.^a Se compone de 2 1/4 aranzadas y 10 estadales, equivalentes á 85 areas y 66 centiareas, con 406 olivos y 12 alamos blancos. Ha sido capitalizada por los 192 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4320 reales y retasada en 4800 rs. tipo para la subasta.

Las 20 suertes anteriores en union con todos los demas bienes de dicha fundación, están obligados á pagar anualmente dos aniversarios por el alma del fundador, para lo que consignó 2100 rs. á razon de 1050 cada uno, y ademas 60 rs. años para el pago de la cera en su tumba el dia de difuntos.

Núm. 842 del inventario. La

4.^a suerte de las dos en que ha sido dividido un pedazo de tierra con estacas, procedente del Patronato del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero, de la Villa de Cabra, que radica en el partido de las pozas, término de la misma, linda á Oriente con tierras de los herederos de José Padillo, al Sur con otras de José Bermudez y otras de Francisco Perez Aranda, al Poniente con la suerte 2.^a y al Norte con tierras de D. Miguel Lechuga y otras de D. Antonio Portocarrero. Se compone de 1 fanega 8 1/2 celemines, equivalentes á 1 hectarea, 6 areas y 98 centiareas, con 15 olivos. Está arrendada con el todo de la finca, y en union con otros varios á José Santos Paris. Ha sido capitalizada por los 160 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 3600 rs. y retasada en 4000 rs. que es el tipo de la subasta.

Número 842 del inventario. La 2.^a suerte de la haza anterior, procedente del Patronato del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero, de la Villa de Cabra, que radica en el partido de las pozas, término de la misma, linda á el Oriente con la suerte 1.^a, al Sur con el arroyo del partido, al Poniente con el camino de Castro y al Norte con tierras de D. Miguel Lechuga. Se compone de 3 fanegas 7 1/2 celemines, equivalentes á 2 hectareas, 27 areas y 2 centiareas, con 52 olivos. Ha sido capitalizada por los 488 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 10980 rs. y retasada en 12200 rs. tipo de la subasta.

Núm. 845 del inventario. La 4.^a suerte de olivar de las dos en que ha sido dividido uno de 10 aranzadas segun el inventario y 11 5/8 segun los certificados, procedente del Patronato fundado por el Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero, de Cabra, que radica en el partido de la Jara, término de la misma, linda á Levante con la suerte 2.^a, por el Sur con olivar de D. Pedro Güeto, al Poniente con otro de D. Francisco de Luque y con la vereda del Castellar y por el Norte con viña de D. Antonio Gomez. Se compone de 6 y 7/8 aranzadas, equivalentes á 2 hectareas 58 areas 31 centiareas y 19 decímetros, con 201 olivos. Está arrendada en totalidad y en union de otros á D. José Santos Paris. Ha sido capitalizada por los 220 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4950 rs. y retasada en 5500 rs. tipo para la subasta.

Núm. 845 del inventario. La 2.^a suerte de la hacienda anterior, procedente del Patronato fundado por el Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero, de Cabra, que radica en el partido de la Jara término de la misma, linda á Levante y Sur con olivares de D. Pedro Güeto, por Poniente con la suerte 1.^a, y por el Norte con viña de D. Antonio Gomez. Se compone de 4 3/4 aranzadas equivalentes á 1 hectarea, 78 areas y 47 centiareas, con 124 olivos. Ha sido capitalizada por los 144 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 3240 rs. y retasada en 3600 rs. tipo para la subasta.

Núm. 846 del inventario. Un olivar, procedente del Patronato del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero, de Cabra, que radica al sitio arroyo de los Caballos término de la misma, linda á Levante con viña

de D. Joaquin Coello, al Poniente con el arroyo referido y por el Norte con viña de Antonio de Luque. Se compone de 3 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea, 12 areas, 71 centiareas y 79 decímetros, con 120 olivos. Está arrendado á D. José Santos Paris en union de otros. Ha sido capitalizado por los 192 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4320 reales y retasado en 4800 rs. tipo para la subasta.

Núm. 843 del inventario. La 1.^a suerte de las dos en que ha sido dividido un olivar de 14 aranzadas segun el inventario y 18 segun los certificados, procedente del Patronato del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero, de Cabra, que radica al sitio del Castellar y Baila Lobos, término de la misma, linda á Levante con el torcal del Castellar, por el Sur con olivar de Antonio Cantero, por el Poniente con el camino viejo de Gaena y por el Norte con la vereda del Castellar. Se compone de seis aranzadas, equivalentes á 2 hectareas 25 areas, 43 centiareas y 58 decímetros, con 189 olivos. Está arrendada en totalidad y en union de otros á D. José Santos Paris. Ha sido capitalizada por los 160 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 3600 rs. y retasada en 4000 rs. tipo para la subasta.

Núm. 843 del inventario. La 2.^a suerte de la finca anterior, procedente del Patronato del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero, de Cabra, que radica el sitio del Castellar y Baila Lobos, término de la misma, linda á Levante con olivar de los herederos de D. Tomas de Heredia, por el Sur y Poniente con el camino viejo de Gaena y por el Norte con olivar de Antonio Cantero. Se compone de 12 aranzadas, equivalentes á 4 hectareas, 50 areas 87 centiareas y 17 decímetros, con 234 olivos. Ha sido capitalizada por los

120 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 2700 rs. y retasada en 3000 rs. tipo para la subasta.

Núm. 844 del inventario. La 1.^a suerte de las dos en que ha sido dividido un olivar de 10 aranzadas, segun el inventario, y de 8 3/4 segun los certificados, procedente del patronato del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero, de Cabra, que radica al sitio Nava del Abad, término de la misma, linda á Levante y Sur con la vereda del partido, á Poniente con la suerte 2.^a y por el Norte con el camino de Pava loca. Se compone de 3 3/4 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea, 40 areas y 89 centiareas con 74 decímetros, con 129 olivos. Está arrendada en totalidad al referido D. José Santos Paris, en union de otros. Ha sido capitalizada por los 192 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4320 rs. y retasada en 4800 rs. tipo para la subasta.

Núm. 844 del inventario. La 2.^a y última suerte de la finca anterior, procedente del patronato del Doctor D. Juan Rufino Cuenca y Romero, de Cabra, que radica al sitio de Nava del Abad, término de la misma, linda á Levante con la 1.^a suerte, por el Sur con olivar de D. Felipe Ulloa y por el Poniente con olivar de Antonio Ortiz y otro de D. Manuel de Castro. Se compone de 5 aranzadas, equivalentes á 1 hectarea 95 areas 24 centiareas y 35 decímetros, con 193 olivos. Ha sido capitalizada por los 268 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 6030 reales y retasada en 6700 rs. tipo para la subasta.

Las nueve suertes anteriores en union con todos los bienes del citado patronato estan gravados con una pension de 550 rs. anuales para el capellan de Ntra. Sra. de la Sierra. Quinientos reales para el gasto de un jubileo con tres misas cantadas. Otro

para los pobres el Lunes santo que hare muchos años no se paga. Otro de 1000 rs. anuales para los parientes pobres del fundador. Dos pensiones á Ntra. Sra. de la Sierra, una de 4 rs. y otra de 20 rs. Un censo de 57 rs., réditos anuales á favor del vínculo que fundó don Miguel Castilla. Otro de 157 rs., réditos anuales á la capellania que fundó Alonso Ruiz de Aguilar. Otro de 63 rs., réditos á la cofradia de Ntra. Sra. de los Angeles. Otro de 45 rs. á la fundadora por doña Francisca Nuño. Otro de 27 rs. á la de Bartolomé Ruiz de la Barrera. Otro de 6 rs. á los padres Minimos de Cabra. Otro de 33 rs. á los Dominicos de id.: y otro de igual cantidad á las Dominicas de la misma ciudad.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantia, y proceden de Corporaciones Civiles, se pagará este en diez plazos de á diez por ciento cada uno. El 1.^o á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo

durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les bará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta Provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora, en la ciudad de Cabra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieren interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior; cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex infante don Carlos.

Córdoba 5 de Enero de 1859.
—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.